

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01862/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00137/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito de la Dirección General de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán, (SAPASA). copias certificadas del permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, específicamente en la calle de Retorno de Perdiz, [REDACTED] ubicada en la Colonia "Las Colonias", Así como también, solicito copias certificadas del permiso correspondiente para que [REDACTED] ubicada en la Colonia "Las Colonias", vierta todo el cumulo de agua pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 m2. por los lotes abiertos Nos. 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo)

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[Versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 22 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00137/ATIZARA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00137/ATIZARA/IP/2016, INFORMO A USTED LO SIGUIENTE: ESTE ORGANISMO OPERADOR NO EMITE "PERMISOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NI PERMISOS DE DESCARGAS DE AGUAS PLUVIALES" CONFORME A LEY; SIN EMBARGO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD COMUNICO, QUE DICHO ENTE COLECTIVO AL QUE USTED HACE REFERENCIA, SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA POR EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO POR DERECHOS DE DRENAGE Y ALCANTARILLADO, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 78 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CORRELACIONADO CON EL 129 DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE SAPASA

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01862/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Contestación solicitud No. 00137/ATIZARA/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00137/ATIZARA/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director General de SAPASA, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00137/ATIZARA/IP/2016, INFORMO A USTED LO SIGUIENTE: ESTE ORGANISMO OPERADOR NO EMITE "PERMISOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NI PERMISOS DE DESCARGAS DE AGUAS PLUVIALES" CONFORME A LEY;" Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones I, XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se me niega la información solicitada; porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta; y principalmente por la falta de orientación al presente trámite. Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 22 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00137/ATIZARA/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016; solicitud interpuesta por el

recurrente, [REDACTED] misma que como a la letra dice: "Solicito de la Dirección General de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán, (SAPASA). copias certificadas del permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, específicamente en la calle de Retorno de Perdiz, de [REDACTED] S.C. ubicada en la Colonia "Las Colonias", Así como también, solicito copias certificadas del permiso correspondiente para que [REDACTED] ubicada en la Colonia "Las Colonias", vierta todo el cumulo de agua pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 m2. por los lotes abiertos Nos. 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "...ESTE ORGANISMO OPERADOR NO EMITE "PERMISOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NI PERMISOS DE DESCARGAS DE AGUAS PLUVIALES" CONFORME A LEY.". Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. De igual manera, me causa agravio, que la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. Así las cosas, por lo que, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, agradeceré a los H. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, soliciten a la Unidad de Transparencia y al Sujeto Obligado, me detallen punto por punto lo siguiente, de la contestación respectiva, debidamente fundada y motivada; y en caso de encontrar o no la información, se me indique: 1.- Documento contestación legal certificado, ya sea en sentido afirmativo ó negativo, en original firmado y sellado. 2.- Dependencia encargada de conservar y emitir la documentación solicitada, solicitando en su caso, por su conducto la entrega de la misma; 3.- Periodicidad de emisión respecto de la documentación solicitada; 4.- Motivos por los cuales no se cuenta con dicha información. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de: Permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, en Retorno de Perdiz, [REDACTED]
[REDACTED] ubicada en la Colonia "Las Colonias"; Permiso correspondiente para que [REDACTED]
[REDACTED] ubicada en la Colonia "Las Colonias", vierta todo el cumulo de agua pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 m2. por los lotes abiertos Nos. 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle."(sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos, conforme lo establece el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, no así **EL SUJETO OBLIGADO** quien rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:
[Inicio](#)
[Salir](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00137/ATIZARA/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01862/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus.		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO RR 01862- 00137.pdf		05/07/2016
INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01862- 00137.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 001862/INFOEM/IP/RR/2016, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	05/07/2016

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El Informe Justificado consistió medularmente en ratificar su respuesta, solicitando se tome en consideración lo vertido en el informe justificado en el presente recurso de revisión, como se aprecia a continuación:

**COORDINACION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE**

En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01862/INFOEM/IP/RR/2016 referente a la solicitud de Información 00137/ATIZARA/IP/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 23 de Junio del corriente, comunico a Usted lo siguiente:

Este Organismo Descentralizado ratifica la respuesta emitida a la solicitud citada anteriormente, ya que como se mencionó, el Organismo no cuenta con dicha información ya que NO EMITE permisos de conexión al sistema de alcantarillado, ni permisos de descarga de aguas pluviales conforme a la ley; sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad comunico, que dicho ente colectivo al que se hace referencia se encuentra registrado en el sistema por el pago correspondiente a la contratación del servicio por derechos de drenaje y alcantarillado, conforme lo establece el artículo 78 de la ley del agua para el Estado de México y Municipios correlacionado con el artículo 129 del Código Financiero del Estado de México.

El motivo de dicha respuesta a la solicitud de información, fue conforme a Derecho, debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º fracción I de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como también Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública” y en base a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la respuesta proporcionada cubre los requisitos como son estar debidamente fundada y motivada, además de ser clara y precisa, pues especifica que el sujeto obligado no emite permisos de conexión; en ese orden de ideas, al no emitir un permiso de conexión es imposible emitir una copia certificada del permiso requerido.

Además de lo anterior, es imposible localizar una información, solicitada por el peticionario, toda vez que la misma no se genera por el sujeto obligado.

Bvd. Adolfo López Mateos No. 91,
Col. El Pobedo Atizapán de Zaragoza,
Estado de México.Tel: 36 22 28 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Por último, es importante mencionar que la persona moral respecto de la cual solicita información, esto es, [REDACTADO] se encuentra registrada en sistema por el pago correspondiente a la contraprestación establecida en el artículo 130 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I.

- A)
- B)

II. Para uso no doméstico

- A). Con medidor.

DESCRIPCION ESTACIONAL POSMEX	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR
0-1.5	0.1340	0.0000	0.1143	0.0000	0.0929	0.0000	0.0816	-0.0000
1.5-1.5	0.1340	0.0130	0.1153	0.0070	0.0939	0.0130	0.0816	-0.0130
1.5-22.5	0.1340	0.0180	0.2073	0.0140	0.1073	0.0180	0.1093	-0.0180
22.5-25	0.1340	0.0217	0.2094	0.0170	0.1094	0.0217	0.1120	-0.0217
25-37.5	0.1340	0.0246	0.4708	0.0257	0.2078	0.0219	0.3221	-0.0257
37.5-50	0.1340	0.0274	0.4714	0.0322	0.2079	0.0247	0.4442	-0.0322
50.01-62.5	0.1340	0.0304	1.0992	0.0448	0.3074	0.0332	0.7211	-0.0448
62.51-75	0.1340	0.0330	1.0570	0.0440	1.4079	0.0393	1.0661	-0.0330
75-91.5	0.1340	0.0359	2.3305	0.0480	1.6907	0.0415	1.4050	-0.0359
91.5-105	0.1340	0.0384	2.4005	0.0510	1.8998	0.0440	1.5209	-0.0384
105-120	0.1340	0.0408	1.8643	0.0517	2.4227	0.0442	2.0066	-0.0408
120-135	0.1340	0.0433	16.1718	0.0523	13.8028	0.0458	9.1013	-0.0433
135-150	0.1340	0.0457	29.5012	0.0530	25.2179	0.0460	16.1000	-0.0457
150-165	0.1340	0.0481	46.1455	0.0540	39.7302	0.0473	24.6210	-0.0481
165-180	0.1340	0.0503	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]

DESCRIPCION ESTACIONAL POSMEX	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INTERIOR	POR MÉS ADICIONAL AL RANGO INTERIOR
0-1.5	0.2000	0.0000	0.1963	0.0000	0.1917	0.0000	0.1903	-0.0000
1.5-1.5	0.2000	0.0130	0.2057	0.0130	0.2147	0.0121	0.2110	-0.0130
1.5-22.5	0.2000	0.0200	0.2074	0.0170	0.2174	0.0182	0.2174	-0.0200
22.5-25	0.2000	0.0217	0.2094	0.0170	0.2194	0.0182	0.2194	-0.0217
25-37.5	0.2000	0.0246	0.4708	0.0257	0.2078	0.0219	0.3221	-0.0246
37.5-50	0.2000	0.0274	0.4714	0.0322	0.2090	0.0247	0.4442	-0.0322
50.01-62.5	0.2000	0.0304	1.0992	0.0448	1.4079	0.0332	1.0661	-0.0448
62.51-75	0.2000	0.0330	1.0570	0.0440	1.8998	0.0393	1.5209	-0.0330
75-91.5	0.2000	0.0359	2.3305	0.0480	1.6907	0.0415	1.4050	-0.0359
91.5-105	0.2000	0.0384	2.4005	0.0510	1.8998	0.0440	1.5209	-0.0384
105-120	0.2000	0.0408	1.8643	0.0517	2.4227	0.0442	2.0066	-0.0408
120-135	0.2000	0.0433	16.1718	0.0523	13.8028	0.0458	9.1013	-0.0433
135-150	0.2000	0.0457	29.5012	0.0530	25.2179	0.0460	16.1000	-0.0457
150-165	0.2000	0.0481	46.1455	0.0540	39.7302	0.0473	24.6210	-0.0481
165-180	0.2000	0.0503	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]	[REDACTADO]

Bvd. Adolfo López Mateos No. 91,
 Col. El Poblado Alcántara de Zaragoza,
 Estado de México; Tel: 55 22 28 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos del último año inmediato anterior, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

El 50% de lo recaudado por lo previsto en este artículo se destinará a obras de saneamiento hídrico”.

Sin más por el momento, quedo de Usted:

CORDIALMENTE,

LIC. ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA.
DIRECCIÓN GENERAL DE S.A.P.A.S.A... "(sic).

Se anexa oficio de respuesta.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la Información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

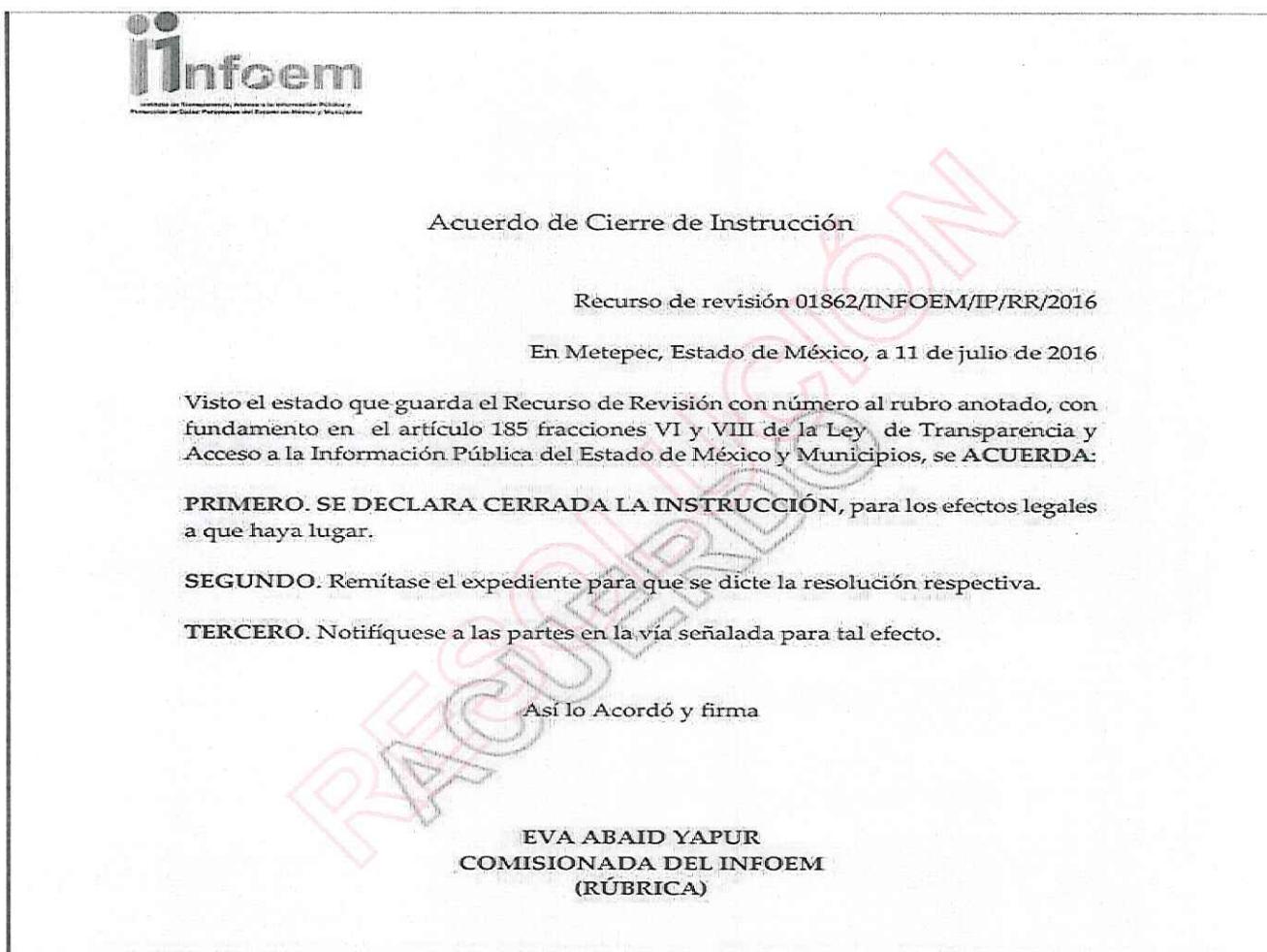
Por lo expuesto en el presente, a Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.


ATENTAMENTE
C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

Bvd. Adolfo López Mateos No. 91,
Col. El Poblado Atizapán de Zaragoza,
Estado de México, Tel: 56 22 28 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El once de julio de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:-----



VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00137/ATIZARA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y feneció el día trece de julio del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de junio, así como los días dos, tres, nueve y diez de julio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, se hizo consistir en:

"Solicito de la Dirección General de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán, (SAPASA). copias certificadas del permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, específicamente en la calle de Retorno de Perdiz, [REDACTED] S.C. ubicada en la Colonia "Las Colonias", Así como también, solicito copias certificadas del permiso correspondiente para que [REDACTED] ubicada en la Colonia "Las Colonias", vierta todo el cumulo de agua o pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 m2. por los lotes abiertos Nos. 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle." (sic)

De acuerdo a al expediente que obra en EL SAIMEX, EL SUJETO OBLIGADO contestó a la solicitud de información señalando que ese organismo operador no emite permisos de conexión al sistema de alcantarillado, ni permisos de descargas de aguas pluviales, conforme a la ley, argumentando que atendiendo al principio de máxima publicidad, la información que refiere de ese inmueble se encuentra registrada en el pago correspondiente a la contraprestación del servicio de derechos de drenaje y alcantarillado.

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en el cual señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Contestación solicitud No. 00137/ATIZARA/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016." (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones I, XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se me niega la información solicitada; porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta; y principalmente por la falta de orientación al presente trámite..."(sic)

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(énfasis añadido)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien dio contestación a la solicitud de información pública que le fue requerida, en el informe justificado ratificó su respuesta otorgada al **RECURRENTE**, en la que anexó un archivo electrónico denominado **ANEXO RR 01862-00137 pdf** conteniendo el oficio número DG/0597/2016, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

“... no cuenta con la información en virtud de que ese organismo no emite permisos de conexión al sistema de alcantarillado, ni permisos de descarga de aguas pluviales conforme a la ley, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad comunico, que dicha colectivo ala que hace referencia se encuentra registrado en el sistema de pago, correspondiente a la contratación del servicio por derechos de

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

drenaje y alcantarillado, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley del agua del estado de México y Municipios correlacionado con el artículo 129 del Código Financiero del Estado de México . . .”

Bajo este contexto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta como en su informe justificado da contestación a lo solicitado por **EL RECURRENTE** esto es que lo que se le requiere no obra en su poder, no lo genera y no lo posee.

En este sentido, es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla.

Ahora bien, es preciso determinar qué autoridad es la facultada para otorgar el permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado y el permiso correspondiente para verter todo el cúmulo de agua pluvial, en este sentido los artículos 1 y 80 de la Ley de Agua del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reusó y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas colectivas requieren permiso de autoridad competente para descargar aguas residuales en cuerpos receptores de

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

jurisdicción estatal o municipal, en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento."

Por su parte el Código Financiero en sus artículos 1, 135 fracciones I y II y 136 señalan lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

II Por la conexión de agua a los sistemas generales:

USO	TARIFA			
	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA			
	1	2	3	4
A) DOMÉSTICO	37.170	33.438	29.898	26.551
B) NO DOMÉSTICO				
Diámetro en mm				
13 mm	141.770	127.534	114.031	101.262
19 mm	186.344	167.623	149.868	133.078
26 mm	304.444	273.869	244.871	217.448
32 mm	454.045	408.437	365.179	324.274
39 mm	566.902	509.964	455.962	404.896
51 mm	957.961	861.743	770.485	684.190
64 mm	1428.282	1284.820	1148.755	1020.088
75 mm	2099.646	1888.740	1688.723	1499.573

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

USO DIAMETRO	TARIFA			
	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA	GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA		
	1	2	3	4
A) DOMESTICO	24.7788	22.2888	19.9272	17.6952
B) NO DOMESTICO				
Diámetro en mm				
Hasta 100 mm	94.5156	85.0236	76.0200	67.5072
Hasta 150 mm	124.2312	111.7524	99.9156	88.7244
Hasta 200 mm	202.9656	182.5764	163.2384	144.9528
Hasta 250 mm	302.6952	272.2944	243.4608	216.1944
Hasta 300 mm	377.9328	339.9756	303.9756	269.9328
Hasta 380 mm	638.6424	574.4952	513.6552	456.1224
Hasta 450 mm	952.1892	856.5492	765.8388	680.0604
Hasta 610 mm	1399.7640	1259.1672	1125.8196	999.7212

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

De la normatividad anteriormente citada, se desprende que la obligación del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, es la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%. Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Derogado.

Los usuarios que se abastecan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, pagarán el monto de los derechos a que se refiere este artículo de acuerdo con la tarifa prevista en la fracción II.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastecan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A) Para uso doméstico:

USUARIO	TARIFA			
	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE			
	1	2	3	4
POPULAR	2.6626	2.4047	2.1602	1.9286
RESIDENCIAL MEDIO	8.2916	7.4515	6.6586	5.9024
RESIDENCIAL ALTA	25.3364	22.7845	20.3644	18.0761

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

B). Para uso no doméstico:

SERVICIO MEDIDO

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE

CONSUMO BIMESTRAL	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO M3 INFERIOR	1		2		3		4	
		POR M3 ADICIONAL	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO AL RANGO INFERIOR						
0-15	1.2612			1.6020		1.3596		1.1328	
15.01-30	1.2612	0.0240		1.6020	0.0180	1.3596	0.0120	1.1328	0.0096
30.01-45	2.2212		0.2016	1.8720	0.1740	1.5396	0.1476	1.2768	0.1176
45.01-60	5.2452		0.2028	4.4820	0.1746	3.7536	0.1496	3.0408	0.1182
60.01-75	8.2972		0.2208	7.1010	0.1896	5.9820	0.1632	4.8138	0.1236
75.01-100	11.5992		0.2820	9.9458	0.2520	9.4300	0.2100	6.6678	0.1668
100.01-125	18.6492	0.4164		16.2480	0.3600	13.6800	0.3072	10.8378	0.2244
125.01-150	29.0592		0.4404	25.2480	0.3780	21.2600	0.3228	16.4478	0.2256
150.01-300	40.0692	0.4596		34.6980	0.4000	29.4300	0.3432	22.0878	0.2292
300.01-500	109.0092	0.4836		94.6890	0.4200	80.9100	0.3600	56.4678	0.2340
500.01-700	205.7292	0.5076		179.6890	0.4416	152.9100	0.3792	103.2678	0.2376
700.01-1200	307.2492	0.5280		267.0090	0.4560	228.7500	0.3960	150.7878	0.2520
1200.01-1800	571.2492	0.5520		495.0090	0.4680	426.7500	0.4080	276.7878	0.2640
Mas de 1800	902.4492	0.5760		775.8090	0.4800	671.5500	0.4200	435.1878	0.2760

III. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 15% de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo, por su manejo y conducción.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De las normas anteriormente citadas, se desprende que le compete la autorización de los servicios requeridos en la solicitud de acceso a la información por parte del **RECURRENTE**, ello en virtud de que cuenta con las tarifas de cobro de los derechos que comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y **el trabajo que se realice para su conexión**, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y **en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliaria**, de lo que se desprende por Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera contar con la información requerida en dicha solicitud.

Ahora bien, atendiendo a la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por el que manifiesta que ese organismo no cuenta con la información en virtud de que no emite permisos de conexión al sistema de alcantarillado, ni permisos de descarga de aguas pluviales conforme a la ley, sin embargo, no anexa documentación que compruebe que haya realizado una búsqueda en las áreas que lo conforman, por lo que no da certeza al RECURRENTE, que privilegiando el principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda de la información requerida.

Atento a ello el artículo 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.”

En atención a los dispositivos anteriormente citados, el objeto de la Ley de la materia es tutelar y garantizar la trasparencia de la información de los Sujetos Obligados, en virtud de que la información generada, obtenida, adquirida, trasformada, administrada o en posesión de éstos, es publica y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

Asimismo, es indispensable destacar que el soporte documental que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, tales como registro federal de contribuyentes, CURP, números de cuenta bancaria, números de cuenta CLABE o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina que la información requerida por **EL RECURRENTE** la pudiera tener **EL SUJETO OBLIGADO**, atendiendo a ello, es procedente ordenar se realice una búsqueda exhaustiva del documento donde conste en todas las áreas que conforman la estructura de **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de darle certeza jurídica al solicitante que se utilizaron todos los mecanismos de búsqueda con el objeto de satisfacer el acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En razón de lo anterior, si después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, deberá emitir su acuerdo de inexistencia establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de mérito, como a continuación se establece:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anteriormente expuesto y una vez determinado que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera tener la información requerida por **EL RECURRENTE**, es procedente revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar una búsqueda exhaustiva del documento donde conste la información solicitada, así mismo y caso de no encontrar la información en cita deberá emitir el acuerdo de inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169 y 170 de la ley trascritos en el párrafo anterior.

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se ordena hacer entrega vía EL SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

"La licencia o permiso para efectuar la conexión de agua y la conexión del drenaje a los sistemas generales.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita el Sujeto Obligado con motivo de la versión pública.

En caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual ha de cumplir con todos y cada uno de los requisitos detallados en esta resolución y notificarlo al RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, y el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01862/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAO